JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SG-JRC-16/2026
PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA[1]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[2]
PARTES TERCERAS INTERESADAS: MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[3]

Guadalajara, Jalisco, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

1. **¿Qué decide la Sala Regional? Revoca** la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco, en lo que fue materia de impugnación, porque el estudio y los efectos de su fallo exceden de los agravios planteados por los partidos apelantes, por lo cual debe subsistir el acto primigeniamente impugnado en el que se otorgó el registro del Partido Humanista como partido político local.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2. La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,[4] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[5] 9, 22, 23, 25, 86, 87, inciso b), 88 y 89 de la LGSMIME[6]; Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este Tribunal; pronuncia la siguiente sentencia, relativa a una resolución de un tribunal electoral local relacionada con el registro de un partido político local en el estado de Jalisco[7].

ASUNTO[8]

3. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[9] aprobó[10] la procedencia de la solicitud de registro presentada por Construsuai, Asociación Civil, como partido político local bajo la denominación “Partido Humanista”.

4. Inconformes, MORENA y Movimiento Ciudadano[11] promovieron recursos de apelación, ante el tribunal local, el cual, el ocho de septiembre, en lo que interesa al caso, resolvió revocar el acuerdo antes indicado, dejando sin efectos el registro del Partido Humanista como partido político local y vincular al CGIEPCJ para que emitiera una nueva determinación en la que declarara improcedente la solicitud de registro.

5. Lo anterior lo sostuvo en que existían inconsistencias, omisiones, deficiencias, e irregularidades en materia financiera y de fiscalización, sin que el CGIEPCJ hubiera señalado si tales irregularidades incidieron en el registro; además de que sí se acreditó la inobservancia a las obligaciones financieras y la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable primigenia al momento de emitir el acuerdo recurrido, lo que trajo como consecuencia, que el registro se encontraba viciado; así, al carecer de fundamentación y motivación, procedió a revocar el acuerdo de registro, así como determinar directrices al CGIEPCJ para declarar la improcedencia.

---

[1] En adelante: Partido Humanista o partido actor.
[2] En adelante: responsable, autoridad responsable o tribunal local.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[5] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[6] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[7] Entidad en la que se ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf.
[8] Todo corresponde al año dos mil veintiséis, salvo indicación en contrario.
[9] En adelante CGIEPCJ.
[10] Mediante acuerdo IEPC-ACG-027/2026.
[11] En adelante MC.

PARTES TERCERAS INTERESADAS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

6. Presentada que fue la demanda de juicio de revisión constitucional electoral por el Partido Humanista, MORENA y MC acudieron con la calidad de partes terceras interesadas, cumpliendo los requisitos para dicho fin[12].

7. MORENA plantea la improcedencia del juicio porque, a su consideración: i) la demanda es extemporánea; ii) la falta de legitimación de la parte actora y de personería de quien promueve en su representación, al considerar que, al haberse dejado sin efectos el registro del Partido Humanista, este dejó de existir jurídicamente; y iii) el juicio es improcedente al no encontrarse la controversia vinculada con un proceso electoral[13].

8. Los planteamientos son **infundados**.

9. Respecto de la **extemporaneidad**, la demanda fue notificada personalmente a la parte actora el diez de septiembre[14], mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente[15].

10. Si en el cómputo no se consideran los días doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, ni los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, al ser días inhábiles, en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal, y la circular SGTE-006/2026 del tribunal responsable[16]; el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días[17].

11. En cuanto a la **legitimación y personería**, el hecho de que la sentencia impugnada dejara sin efectos el registro del Partido Humanista no le impide controvertir esa determinación, pues lo cierto es que había nacido a la vida jurídica, y la pretensión, así como la causa de pedir en este juicio, en esencia, es la defensa de dicha subsistencia[18].

12. De otra manera, implicaría caer en el vicio lógico de petición de principio, desconociendo algo que anticipadamente se tenía y se viene controvirtiendo; por lo

---

[12] La fijación de la demanda se realizó el veintiuno de septiembre, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, y se retiró a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinticuatro siguiente; mientras que los escritos respectivos se presentaron a la 1:11 PM (MORENA) y a las 11:46 AM (MC), del último día indicado; esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación. Se hizo constar la denominación de los partidos comparecientes, las razones en que sustentan su interés incompatible con la pretensión de la parte actora y las firmas autógrafas de quienes promueven en su representación (Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, como representante propietaria de MORENA, y Diego Noé Salazar Rodríguez, como representante suplente de MC, ambos ante el CGIEPCJ.

[13] Por acuerdo plenario de veintinueve de septiembre se acordó escindir su escrito de comparecencia, para formar un nuevo medio de impugnación y, por otra parte, seguir conociendo su escrito en este medio de defensa.

[14] Fojas 891 a la 893 del cuaderno accesorio único, tomo II.

[15] Foja 5 del expediente.

[16] Que se recibió en el expediente SG-AG-1/2026, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME.

[17] Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la LGSMIME, la jurisprudencia 16/2019. "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; y, la tesis relevante XI/2026. "COMUNICADOS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DEBEN PRECISAR EL ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN DE DÍAS Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, POR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN". La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[18] De manera similar se sostuvo en el asunto SUP-JRC-96/2000 y SG-JRC-14/2022; en el cual, a pesar de que el partido político perdió el registro, controvirtió ese acto para defender su derecho a seguir registrado.

que, si se atacan actos relativos a este, si es procedente el medio de defensa que nos ocupa[19].

13. Asimismo, quien presenta la demanda tiene acreditado el carácter de representante del referido partido actor[20], según se desprende de los estatutos registrados inicialmente ante el CGIPECJ[21], sin que se hubiera anulado su nombramiento por autoridad jurisdiccional alguna; la constancia que se anexa del mismo; y, el poder notarial de protocolización 132,736, del Notario Público número 58 de Guadalajara, de la designación del cargo partidista[22].

14. Respecto de la circunstancia de que la controversia **no se encuentre vinculada con un proceso electoral** en curso no constituye, por sí misma, un impedimento para la procedencia de este medio de impugnación, al controvertirse una determinación definitiva y firme de una autoridad jurisdiccional electoral local relacionada con el registro de un partido político local, cuya determinancia[23] se tiene por colmada toda vez que el asunto versa sobre la posibilidad de que mantenga su registro, lo cual, evidentemente tiene un impacto en la existencia misma de la parte actora en el desarrollo de sus actividades ordinarias[24], y con ello su legítimo derecho a participar en los subsecuentes procesos electorales constitucionales locales, pues los efectos cualitativos y cuantitativos en estos podrían impactar en el desarrollo de la elección e incluso en sus resultados[25].

15. Finalmente, respecto del resto de los requisitos de procedencia, se tienen por satisfechos[26].

16. Cabe señalar que, referente al escrito presentado por MORENA el siete de octubre, no ha lugar a su petición, pues es potestad de las Magistraturas la acumulación de expedientes, sin que cause perjuicio a las partes conocerlos de manera conjunta o separados[27].

---

[19] Tesis relevante XIII/2002. "CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 89 y 90.

[20] Tesis relevante XVIII/2011. "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 63.

[21] Anexo al oficio 2833/2026, de la Secretaría Ejecutiva del CGIEPCJ.

[22] Adjuntas al escrito de veinticinco de septiembre de este año por la parte actora; entre estas, la copia certificada del acta de la Asamblea Estatal Ordinaria celebrada el ocho de agosto de dos mil veintiséis, en la que consta su designación.

[23] Jurisprudencia 15/2002. "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

[24] Por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandis), la jurisprudencia 7/2008. "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

[25] Tesis relevante L/99. REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 73.

[26] El Partido Humanista cuenta con legitimación e interés jurídico, pues comparece como partido político local y controvierte la sentencia que dejó sin efectos su registro. De resultar fundada la pretensión, es jurídica y materialmente posible revocar o modificar la resolución impugnada. Jurisprudencia 1/98. "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

[27] Expedientes SG-JDC-834/2026, SUP-AG-46/2024 Y ACUMULADO, así como las razones de los criterios: "ACUMULACION. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITARLA". Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 177. Registro digital: 206281;

DECISIÓN

Palabras Clave: *Registro Fiscalización Afiliaciones Determinancia Suplencia de agravios Congruencia sentencia*

17. El estudio de los cuatro agravios identificados como tales en su demanda se realizarán de manera distinta a como fueron expuestos (de manera conjunta o separada), sin que ello causa perjuicio a la parte actora[28].

RECUSACIÓN (CUARTO).

18. La parte actora sostiene que la sentencia vulneró su derecho a una tutela judicial imparcial porque no se tramitó y resolvió debidamente el impedimento planteado respecto de la Magistrada Marcela Zárate Llamas, pese a que posteriormente intervino en la instrucción y resolución de los recursos RAP-012/2026 y RAP-013/2026 acumulados.

19. La recusante alegó que Ofelia Carolina Zárate Llamas, hermana de la Magistrada, ejerció la representación acreditada de Morena ante el Instituto Electoral durante el procedimiento administrativo del registro, participando en sesiones en las que se abordaron cuestiones relacionadas con Construasuai A.C. Por ello, cuestionó la imparcialidad para resolver los recursos.

20. Señala que, conforme al artículo 113, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al criterio sostenido en el SUP-IMP-16/2025 y acumulados, el análisis no podía limitarse a que la hermana de la Magistrada no hubiera suscrito formalmente el recurso, sino que debía examinarse la continuidad material entre su actuación como representante de MORENA en el procedimiento administrativo, la determinación emitida y la posterior impugnación promovida por ese mismo partido.

21. Además, al no haberle sido notificada la determinación recaída al planteamiento, solicita que esta Sala Regional tenga a la vista las constancias que integran el expediente del impedimento, a fin de conocer las razones de su desechamiento y verificar el trámite seguido.

RESPUESTA AL AGRAVIO.

22. Es **insuficiente** su motivo de disenso.

23. Antes se debe precisar que si bien, quien presentó el impedimento fue realizado a nombre de la asociación civil que finalmente fue registrado como el partido aquí parte actora, lo destacable es que se trató de la misma persona representante tanto en esta instancia federal como en aquella, ante lo cual debe privilegiarse el principio de acción

---

XXXIII/89. "ACUMULACION. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACION NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 306. Registro digital: 207352; "ACUMULACION, OMISION DE TRAMITAR LA. EFECTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Séptima Parte, página 9. Registro digital: 245204; "ACUMULACION DE AUTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Registro digital: 232528; y, "ACUMULACION. NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Tercera Parte, página 13. Registro digital: 802106.

[28] Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

(*pro actione*), pues la actuación como representante no puede desconocer la finalidad de su representado.

24. Precisado lo anterior, según consta en el expediente[29], el Pleno del tribunal responsable celebró una sesión extraordinaria el ocho de septiembre, para resolver el impedimento planteado.

25. En esa misma fecha, se declaró improcedente[30] y se notificó por estrados[31].

26. En tal orden de ideas, dicho impedimento fue tramitado y resuelto por la responsable, determinado su notificación conforme los numerales 548, fracción II, 549 y 555 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el diez de septiembre (fecha en la cual le fue notificada también la sentencia principal).

27. Ahora, si bien la responsable indebidamente revierte la carga probatoria a la promovente del impedimento, pues la Magistrada Marcela Zárate Llamas debió exponer elementos para negar que Ofelia Carolina Zárate Llamas, no era su hermana (relación de parentesco)[32], lo cierto es que subsisten las razones restantes de dicha resolución.

28. Contrario a lo que expone la parte actora, era insuficiente que la pretendida representante con parentesco de la Magistrada referida haya intervenido en algunas sesiones en la cual se buscaba la constitución del partido político local, en su etapa como asociación civil.

29. En dicha etapa, no demostró que hubiera sido trascedente al momento del registro, o que dicha representante se encontraba aun en funciones al momento del registro respectivo, y que su participación haya influido en su negativa u obstaculizado su aprobación por el CGIEPCJ.

30. De su narrativa, los hechos en que intervino fueron en 2025, reiterándose que no bastaba su participación y asistencia, sino demostrar una influencia en la decisión a tomar por las autoridades electorales.

31. Si bien cita un precedente de la Sala Superior de este Tribunal, lo cierto es que el mismo se refiere en aquel asunto a un ejercicio efectivo y real en funciones de una persona que, por lo mismo, era motivo de impedimento de la Magistratura de dicha Sala Superior.

32. En el caso, no existen pruebas aportadas por la parte actora en su solicitud de un ejercicio real, actual y vigente al momento de la etapa de aprobación de los acuerdos que incidieron en el registro del partido político local por el CGIEPCJ, y posteriormente en su revocación por la responsable.

---

[29] Cuaderno accesorio único, tomo II, fojas 777 a la 780.
[30] Cuaderno accesorio único, tomo II, fojas 769 a la 774.
[31] Cuaderno accesorio único, tomo II, fojas 775 y 776.
[32] Criterio PR.A.CN. J/74 A (11a.). “IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo III, página 3116. Registro digital: 2028626. De igual modo, es ilustrativo el asunto SUP-IMP-1/2022.

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación[33] así como la Sala Superior de este Tribunal [34], han sustentado la insuficiencia de una relación de afiliación si no existe una correlación de parte directa en el conocimiento de la controversia; esto es, la relación familiar no resulta suficiente para justificar la separación de la persona juzgadora para conocer y resolver un juicio, porque no se acredita la intervención procesal o la existencia de un interés jurídico de la persona con quien se tiene dicho parentesco.

34. Las causales de impedimento deben interpretarse de manera restrictiva, ya que su aplicación implica limitar el ejercicio de la función jurisdiccional de una persona juzgadora. Por tanto, la sola existencia de un vínculo familiar con una persona no constituye, por sí misma, una razón válida para considerar comprometida la imparcialidad del juzgador, y menos aun cuando se advierta que tal persona no es parte, ni tiene algún interés en el asunto (de tipo personal, pues la representación se agota cuando el mandatario decide culminar dicha representación), ni se demuestra una influencia sustancial o determinante en los actos concretamente impugnados.

35. De ahí que, correspondía la carga de la prueba a la parte actora sobre la aludida continuidad, de manera objetiva y no en suposiciones, pues de lo contrario, volver la representación de un partido político de una temporalidad determinada en una situación atemporal y permanente, implicaría una pena trascendental e inusitada sobre la persona[35], no obstante, la ausencia de pruebas de continuar ostentando una representación.

36. Por lo que fue correcta esta parte de los argumentos de la responsable para sostener la improcedencia del impedimento sobre la no intervención de la persona presunta representante de MORENA, en el proceso impugnativo ni etapa de análisis final del registro partidista, como contexto real que haga evidente alguna parcialidad.

SUPLENCIA DE AGRAVIOS (PRIMERO).

37. La parte actora sostiene que el tribunal responsable suplió indebidamente la deficiencia de los agravios de MORENA y MC, al perfeccionar sus planteamientos con la finalidad de demostrar la supuesta inobservancia a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento de constitución y registro de un partido político local.

38. Señala que, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para suplir las omisiones de los agravios cuando éstos no pueden deducirse claramente de los hechos expuestos, refiere que los agravios formulados eran vagos, genéricos e imprecisos, pues no controvertían frontalmente las razones del acuerdo mediante el cual se otorgó el registro, ni exponían de qué manera se actualizaba alguna violación a la normativa electoral o el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Instituto Electoral local.

39. No obstante, afirma que el Tribunal responsable, a partir de indicios de agravio, construyó como eje temático la aprobación de registro pese a reconocer la existencia

---

[33] Criterio P. XXIII/2007. “IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD ENTRE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNO DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESOLUCIÓN DE AMPARO SERÁ REVISADA POR AQUÉLLA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 9. Registro digital: 172513. Criterio LV/90. “IMPEDIMENTO. LA CAUSAL DE PARENTESCO NO SE ACREDITA SI UN MAGISTRADO DE CIRCUITO ES HERMANO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL LOCAL CUANDO UNA DE SUS SALAS SEA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 171. Registro digital: 207159.
[34] SUP-IMP-1/2026.
[35] Proscrita por el artículo 22 de la Constitución Federal.

de irregularidades, omisiones, inconsistencias y observaciones derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización, y con base en ello desarrolló un estudio que no había sido planteado en esos términos por los partidos recurrentes.

40. Por ello, sostiene que la responsable realizó un estudio novedoso de manera oficiosa, mejoró los argumentos de los recurrentes en contra del principio de imparcialidad e igualdad entre las partes, pues los agravios formulados no contaban con una construcción argumentativa suficiente para demostrar que las conductas sancionadas en materia de fiscalización hubieran vulnerado de manera determinante los requisitos cuantitativos o cualitativos para la legitimidad del proceso constitutivo y la obtención del registro como partido político local.

RESPUESTA AL AGRAVIO.

41. Respecto a la supuesta imposibilidad de suplir los agravios, **no le asiste la razón a la parte actora,** ya que el artículo 544, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé que en los medios de impugnación (entre ellos, el recurso de apelación) el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

42. Respecto del análisis de los agravios realizado por la responsable, son **suficientes** para revocar el acto impugnado.

43. En la resolución controvertida, el tribunal local refirió que, del análisis de los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de MORENA, y PRIMERO de MC, se desprendía el eje temático de irregularidades, omisiones, inconsistencias y observaciones derivadas del procedimiento de revisión y fiscalización.

44. Sobre esto, había referido que se trataba de “indicios”.

45. Analizados que son por esta Sala los agravios primigenios cuestionados, en el identificado como PRIMERO de la demanda primigenia de MC, no se advierte alguna referencia a dicho aspectos de fiscalización[36].

46. Y en cuanto a MORENA, se advierte a grandes rasgos en la demanda primigenia como reclamos que:

- La autoridad reconoció omisiones y anomalías, pero separó el análisis sancionador con el análisis constitutivo.
- Debió analizar si esas omisiones y anomalías afectaban la certeza sobre el cumplimiento de requisitos legales, vulnerando el principio de exhaustividad.
- Debió explicar por qué cada irregularidad detectada no tenía la entidad suficiente para afectar la validez del procedimiento de constitución, y al no hacerlo, carece de la debida fundamentación y motivación.
- La vulneración es más grave si se considera que las irregularidades son en materia financiera y documental, pues sobre el primero, impide conocer si los recursos utilizados tuvieron origen lícito, de procedencia desconocida, si existieron aportaciones no declaradas o estructuras de apoyo externo.

[36] Cuaderno accesorio único, tomo I, fojas 340 a la 350.

- No explica si las irregularidades fueron aisladas, incidían en actos de afiliación o asambleas, falta de organización, incapacidad para ello o cumplían mínimas obligaciones de rendición de cuentas.
- La responsable parte de una premisa equivocada pues las irregularidades financieras sólo producían consecuencias sancionatorias, pero no registrales; pues dejó de considerar si las irregularidades financiaron mecanismos de afiliación, generaron una ventaja indebida con otras organizaciones, si la falta de comprobación afectó la autenticidad del registro.
- La fiscalización forma parte del examen previo de legalidad que condiciona el nacimiento de una nueva entidad de interés público.
- Cuando existen inconsistencias financieras, la autoridad debe asegurarse reconstruir el origen, destino, monto y aplicación de los recursos, pero en el acuerdo impugnado no hay certeza de ello, sin explicar que ello no afectó el procedimiento constitutivo.

47. Con independencia de que el código electoral jalisciense contempla la suplencia, lo cierto es que la responsable ni siquiera otorgó esa categoría, sino lo identificó como "indicios", lo que no encuadra en la tipología legal, pues tanto formal como materialmente, no pudo configurarlo como principio de agravio que pudieran suplirse.

48. Ha sido criterio de este Tribunal que si bien, existe la suplencia de los agravios, lo cierto es que estos tienen como limitante la narrativa de los hechos y motivos de reclamo de la parte actora, sin introducir aspectos no aludidos o perfeccionarlos sin existir puntos basales para ello; es decir, emprender la formulación de agravios no expuestos, escaparía de ser una suplencia de la queja, para dar lugar a una subrogación total en el papel de quien promueve, situación que resulta ajena a derecho[37].

49. Lo anterior, debido a que, al aplicar la aludida institución jurídica, no se puede llegar al extremo de modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados por la actora en su demanda, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga[38].

50. En caso contrario, no sería una suplencia de la queja sino una sustitución en el papel de la parte promovente, por lo cual se debe resolver respecto de aspectos que fueron señalados expresamente, sin subsanar o crear cargas procesales (pretensión, causa de pedir, o probatorias).

51. La parte actora primigenia debió referir consideraciones tendientes a cuestionar el acto impugnado de manera específica, aun y cuando para ello debió referir otros actos relacionados, concretándose así la afectación a sus derechos para ser valorados por el órgano jurisdiccional[39].

52. Según esta Sala aprecia de la demanda primigenia, en los referidos agravios, no es posible desprender aspectos que fueron estudiados por la responsable, como serían:

- Identificación del dictamen consolidado aprobado por la autoridad responsable primigenia y la resolución respectiva (IEPC-ACG-026/2026).
- Especificación y agravio en concreto de la o las irregularidades encontradas y sancionadas.

[37] SUP-JDC-2464/2025, SG-JDC-176/2022 y SG-JDC-1022/2021.
[38] SUP-JDC-158/2023, SG-JDC-176/2022, SG-JDC-506/2021 y SUP-JDC-3235/2012.
[39] SUP-JDC-1959/2025.

- Reclamó sobre la trascendencia, así como identificación de las cuatro irregularidades transcritas por la responsable (fojas 834 vuelta y 835 del cuaderno accesorio único, tomo II).
- La invocación de la resolución local RAP-010/2026.
- La citación del artículo 37 del Reglamento General de Fiscalización como parte de las obligaciones inobservadas por la autoridad primigeniamente responsable.
- Algún fundamento legal para firmar que el acuerdo impugnado (ACG-IEPC-027/2026) debía contener una relación de las infracciones en materia de fiscalización en que incurrió la entonces organización ciudadana, relacionada con el origen y destino de los recursos.

53. Tampoco del agravio DÉCIMO, que formó parte del estudio relativo a fiscalización, y como tal se consideró como "indicio" en la temática realizada por el tribunal local, pues MORENA indicó:

- Cualquier duda sobre la constitución de un partido deja de ser un problema procedimental y se convierte en una cuestión de interés público.
- La autoridad asumió una postura permisiva.
- La Constitución no autoriza a entregar recursos públicos a organizaciones con dudas sobre su constitución como partido, pues antes debe verificarse que se cumplieron todos los requisitos, como financieros por lo que no existe certeza electoral.
- El instituto local debió preguntarse si era constitucionalmente aceptable entregar financiamiento público a una organización respecto de la cual no existía cuestiones sustanciales sin esclarecer.
- Debió resolver algunos cuestionamientos sobre diversas irregularidades (entre ellas financiamiento).

54. Destaca como, incluso, la responsable sintetizó el agravio como *"Afectación al interés público, al sistema democrático local, a la confianza ciudadana en las instituciones electorales y al correcto uso de recursos públicos, derivado del otorgamiento de prerrogativas a una organización cuyo registro no fue plenamente verificado ni acreditado con el grado de certeza exigido por la Constitución"*; cuando lo cierto es que refería otros temas incluidos en su demanda, como afiliaciones, documentación faltante, intervenciones religiosas, equidad (fojas 73 vuelta y 74 del cuaderno accesorio único, tomo I).

55. Más aún, lo declaró fundado en el acto impugnado, descansando principalmente en el estudio previo de los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, como se aprecia de la resolución reclamada.

Si bien la responsable invocó hechos notorios, esto no tiene por efecto construir agravios no invocados, mucho menos perfeccionar cargas procesales.[40]

[40] Criterios: (V Región) 4o.7 C (12a.). "HECHO NOTORIO. AL INVOCARSE EN UNA SENTENCIA NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTRAER UNA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DE OTRO ASUNTO, QUE NO FUE PLANTEADA COMO DEFENSA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Abril de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 713. Registro digital: 2032006; I.3o.C.102 K. "HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2333. Registro digital: 162821; y, VI.3o.A. J/32. "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1350. Registro digital: 182407.

56. De igual manera, aunque la propia responsable afirmó que el acto impugnado resultaba genérico y ambiguo, no exoneraba de plantearlo así la parte actora primigenia, exponiendo el partido político el porqué de dicha situación o precisando siquiera la razón de ello.

57. Ahora, como lo señala el Partido Humanista, a partir de los "indicios" de agravio, la responsable concluyó cancelar su registro con supuestas irregularidades no subsanables.

58. Esto se encuentra en el apartado de efectos de la resolución controvertida, por lo cual el tribunal local prosiguió con un estudio de fondo, al pronunciarse sobre cuatro infracciones, clasificándolas como no subsanables relacionado con la reparabilidad, así como invocando precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, situaciones no alegadas por las partes recurrentes primigenias.

59. Así, como reclama la parte actora en este juicio, el tribunal responsable construyó y demostró diversas incidencias para declarar fundados los agravios de MORENA y determinar ordenar, en términos formal y material, la declaración de improcedencia al CGIEPCJ.

60. Siendo que lo anterior se sustentó en motivos de reclamos genéricos e imprecisos, sin aportar elementos mínimos suficientes para suplir los agravios; y, por el contrario, propiciándose un perfeccionamiento tal que realizó, como se señala en la demanda de este juicio, una elaboración oficiosa de un estudio novedoso del impacto no acreditado, demostrado ni invocado, por alguno de los partidos recurrentes primigenios.

61. De esta manera, no resulta válido el estudio extralimitado so pretexto de una suplencia o "indicios" sobre aspectos que la actora primigenia incumplió concretizar e identificar en su recurso de apelación; debido a que, como ya se dijo, tal situación no sería una suplencia de la deficiencia de los agravios, sino una subrogación en el papel de la parte promovente[41].

62. Así, dado lo **suficiente** del agravio, resulta innecesario estudiar el resto, pues no lograría mejorar lo alcanzado[42].

63. Lo anterior porque, al demostrarse que el tribunal responsable se excedió en su suplencia de agravios, estos debieron ser declarados inoperantes, y como el restante estudio del tribunal local no fue materia de la presente impugnación, la consecuencia es revocar la sentencia en el aspecto analizado y confirmar el acuerdo del CGIEPCJ.

EFECTOS

64. Dado que le asistió la razón a la parte actora, procede **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, y dejar sin efectos y validez jurídica todo lo ordenado en ella.

---

[41] SUP-JDC-158/2023.

[42] Resultan aplicables los criterios I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, "AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

65. Por lo tanto, se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IECP-ACG-027/2026, por el que se resuelve la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana "Construsuai, A.C."; en el cual, entre otros aspectos, se aprobó su registro como Partido Humanista.

66. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a esta ejecutoria[43], así como también para la reviviscencia de los demás efectos jurídicos y puntos de acuerdo[44] del referido IEPC-ACG-027/2026.

Así, conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones y para los efectos contenidos en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora y terceras interesadas; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien formula voto particular; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-16/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Lo anterior, toda vez que respetuosamente difiero de la postura de la mayoría, en el sentido de que, ante la extralimitación del Tribunal responsable en el ejercicio de la

---

[43] Jurisprudencia 31/2002. "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

[44] Es orientador, por las razones que las informan, cambiando lo que se deba de cambiar (mutatis mutandis), el criterio P./J. 86/2007. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778. Registro digital: 170878.

suplencia en la expresión de agravios de las partes recurrentes ante la instancia local, se concluya que debe revocarse de manera lisa y llana la resolución impugnada, y dejar sin efectos la validez jurídica de lo ordenado en ella, para posteriormente confirmar el acuerdo del Instituto local por el que se determinó otorgar a la organización ciudadana "Construsuai, A.C.", su registro como Partido Humanista en el estado de Jalisco.

Considero que si bien de la resolución impugnada el Tribunal responsable analizo una serie de agravios que no fueron expresados en las demandas locales de apelación y derivado de ello realizó un estudio en plenitud de jurisdicción respecto de diversas inconsistencias en materia de fiscalización en que incurrió el Partido Humanista, en mi concepto, en la demanda de origen de Morena sí se expresó como agravio que el Instituto local había sido omiso en realizar el análisis y pronunciamiento correspondiente en torno a las inconsistencias en materia de fiscalización que habían sido detectadas a la asociación. Aunado a ello, las autoridades electorales debemos velar por el cumplimiento de los principios constitucionales, y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios que bien podrían afectar estos principios constitucionales rectores.

En ese sentido, en mi opinión, la existencia de los indicados motivos de agravio en que se planteó **la omisión** del Instituto local de realizar el análisis de las irregularidades derivadas de la fiscalización de los gastos e ingresos de la asociación solicitante del registro como partido político local, resultaba suficiente para que la autoridad jurisdiccional local llevara a cabo el estudio planteado y determinara si se actualizaba la falta de análisis hecha valer.

Por lo anterior, considero que en la sentencia aprobada por la mayoría se debió estimar que el Tribunal local se extralimitó en su análisis al haber construido diversos agravios y realizado un análisis en plenitud de jurisdicción que no correspondía, en tanto que debió limitar su estudio a la acreditación o no de la omisión alegada y, de acreditarla, revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el que se purgara dicha falta de análisis por parte del Instituto local.

Ello, atendiendo al criterio de la Sala Superior en el sentido de que el análisis de las irregularidades vinculadas con la fiscalización, su trascendencia, alcance y determinación, está justificado al momento de revisar la procedencia o improcedencia del registro de un partido político, al ser una cuestión de validez constitucional en la formación de una fuerza política, de conformidad con el precedente SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

Razones que, de acuerdo con mi criterio jurídico, debieron conducir a revocar la resolución controvertida, únicamente en lo que fue materia de controversia y resultó fundado, y modificar sus efectos para que el Instituto local emitiera un nuevo acuerdo en el cual llevara a cabo el análisis de las señaladas irregularidades en materia de fiscalización, en los términos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, y resolviera lo que en derecho correspondiera.

Análisis que, en mi concepto, no permite tener como efecto o resultado el determinar, en esta instancia federal, la vigencia del acuerdo mediante el cual se declaró procedente el registro del Partido Humanista como partido político local, puesto que ello debería depender del resultado del análisis que corresponde llevar a cabo al Instituto local al momento de revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para tal efecto, pues al ordenarse que perviva el acuerdo

primigenio se convalidan todas las irregularidades que debió sancionarse al partido político, por ello me aparto del proyecto aprobado por la mayoría.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se votó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.